

San Carlos de Bariloche, 21 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**BRUZZONI, PABLO C/ CUADRADO, ERNESTO Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" BA-17534-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la apelación interpuesta por el letrado apoderado de la demandada en fecha 6/05/2021 (SEON); contra la imposición de costas incluida en la sentencia interlocutoria de fecha 29 de abril de 2021 (SEON), concedida en relación y con efecto diferido el 11 de mayo de 2021, fundada en fecha 25/05/2026 (Presentación E0054) y sustanciada en fecha 26/06/2026 (Presentación E0055).

II. El letrado apoderado de la codemandada Lucrecia Dolores Patricelli, interpuso recurso de apelación contra el modo en que fueron impuestas las costas en la incidencia resuelta en interlocutoria de fecha 29/04/2026, mediante la cual se hizo lugar a la revocatoria articulada por la actora, para que se deje sin efecto la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, en cuanto dispuso a petición de la propia demandada aquí recurrente, (09/03/2021), integrar la litis con los restantes titulares del inmueble objeto de la presente reivindicación.

Sostiene la apelante que el propio sentenciante erró en la forma de resolver la cuestión planteada. Habiéndolo hecho conforme la normativa procesal, cuando debió hacerlo con el derecho sustancial, debería haber encontrado mérito suficiente para imponer las costas en el orden causado y así expresarlo en la sentencia interlocutoria que resolviera la incidencia.

Por su parte, el accionante solicitó se confirme el pronunciamiento y se rechace la apelación, con expresa imposición de costas a la demandada

vencida.

Adujo que la resolución apelada hizo lugar a la revocatoria por él promovida e impuso las costas a la demandada vencida, expresando el a quo que no existía "razón alguna que autorice apartarse del principio objetivo de la derrota". Que la quejosa no rebate ese fundamento. Se limita a señalar que el juez de grado había receptado inicialmente su planteo y que, luego, modificó su criterio al resolver la revocatoria. Esa circunstancia por sí sola no justifica la imposición de costas por su orden, toda vez que la regla es que las costas sean soportadas por quien resulta vencido. Su distribución por el orden causado constituye una excepción que requiere la existencia de circunstancias objetivas concretas que la justifiquen.

Agregó que la apelante pretende presentar lo sucedido como un error exclusivamente atribuible al órgano jurisdiccional, cuando la integración de la litis con todos los titulares registrales fue solicitada por la propia demandada, quien así asumió una posición procesal concreta, la sostuvo durante la incidencia, y finalmente resultó vencida.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

Sabido es que en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas en nuestro régimen procesal son corolario del vencimiento y se imponen no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

El Máximo Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el artículo 68 del CPCCN. consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, Fallos, 312:889, entre muchos otros).

Si bien esa es la regla general, es correcto que la ley también faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (artículos 68 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, la distribución de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso- sólo procede cuando por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf., Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 491).

Bajo este marco conceptual, de una simple lectura del memorial de agravios de la apelante advierto que no invocó una causa suficiente que permita válidamente apartarse del principio general mencionado.

En efecto, obsérvese que -en rigor- las críticas de la recurrente se asemejan a una mera disconformidad con lo oportunamente decidido sin expresar, con la seriedad y suficiencia necesaria, los argumentos de hecho y de derecho que demuestren el yerro en que habría incurrido el anterior sentenciante al decidir del modo en que lo hiciera.

De esta manera, en la medida que no fueron desarrolladas circunstancias excepcionales que permitan apartarse del principio genérico de la derrota objetiva, entiendo que las costas fueron correctamente impuestas a la apelante en su condición de vencida (art. 62 del CPCCRN.).

IV. En síntesis, propongo resolver lo siguiente: I. Confirmar lo decidido en la instancia de origen y denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (art. 62 del CPCCRN.). II. Imponer la costas de la segunda instancia a la recurrente vencida. III. Diferir la eventual regulación honoraria para su oportunidad. IV. Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. V. Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar lo decidido en la instancia de origen y denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (art. 62 del CPCCRN.).

Segundo: Imponer la costas de la segunda instancia a la recurrente vencida.

Tercero: Diferir la eventual regulación honoraria para su oportunidad.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolas Velazquez, Secretario Subrogante de Cámara